



lugar, así como del Sindico Municipal Suplente de Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, consistentes en haber sido detenidas arbitrariamente y ser víctimas de lesiones, además del ejercicio indebido de la función pública de los citados servidores.

CUARTO.- Con motivo de lo anterior, en la misma fecha se solicitó a las autoridades señaladas como presuntas responsables el informe correspondiente y se dictó medida cautelar a favor de las agraviadas, consistente en que no se causaran actos de molestia en sus personas, bienes o posesiones, que no estuvieran debidamente fundados y motivados conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

II. EVIDENCIAS.

1) Acta de comparecencia de fecha seis de abril del dos mil cuatro, de cuyo contenido se desprende que la ciudadana **ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ** denunció que aproximadamente a las diez de la mañana del seis de marzo del año en curso, el Agente Municipal y el Presidente del Comisariado Ejidal de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, se presentaron en el domicilio de su progenitora **AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO**, pidiéndole les mostrara el acta de posesión de su casa, con el argumento que nada más era para ver como estaba, situación por lo cual ella accedió; pero después estas personas ya no se la quisieron regresar, sin explicarle el motivo. Posteriormente la quejosa acudió a hablar con el Agente Municipal para solicitarle la devolución, pero éste le manifestó que fuera con el Presidente del Comisariado Ejidal ya que era él quien tenía el acta, acudiendo ante tal representante, quien de manera prepotente y grosera negó los hechos, manifestándole además que quien sabía de dicha acta era el Agente Municipal y le solicitó que ya no lo molestara. Finalmente señaló que desde esa fecha ha acudido en diversas ocasiones ante estas autoridades,

pero estos le dicen que ya no tiene derecho a vivir en la población, que se vaya y les deje la huerta que tiene en su casa porque ya es de ellos. - - - - -

2) Acta de comparecencia de fecha veintiocho de mayo del dos mil cuatro, en la cual consta que la quejosa **ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ** amplió su queja, manifestando que el día lunes veinticuatro de mayo del presente año, siendo aproximadamente las seis de la mañana se encontraba en compañía de su progenitora **AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO**, recogiendo leña y limpiando el predio que tiene a un costado de su casa ubicada en la Agencia de Policía Rural de Benito Juárez, Yucutindoo, Oaxaca; cuando hasta ese lugar llegó el ciudadano **JUAN SARMIENTO SARMIENTO**, Agente de Policía Rural de esa comunidad, acompañado de sus ayudantes de nombres **VENANCIO NICOLÁS SARMIENTO**, **JUAN NICOLAS SARMIENTO**, **JOSÉ SARMIENTO REYES**, **PEDRO SARMIENTO SARMIENTO**, **BACILIO GÓMEZ ORTÍZ** y **ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**, preguntándole el Agente de Policía por qué se encontraba trabajando en un terreno que no era suyo, ya que le correspondía a él como Agente al no tener ella derecho, situación por la cual la quejosa le dijo al citado servidor público que se aprovechaban de ella porque era mujer y él hombre; ante esto el Agente de Policía Rural le dijo que por su oposición sería amarrada y detenida e inmediatamente dio órdenes a sus ayudantes para que la amarraran con una soga, lo cual hicieron poniendo los brazos de la quejosa sobre su espalda. Por tal situación, su progenitora **AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO** les dijo que no lo hicieran y entonces el Agente de Policía Rural inmediatamente dijo que por "alcahueta" también tendría "mecate" y la amarraron. Agregó la quejosa que las hicieron caminar desde el predio hasta la cárcel de la Agencia de Policía Rural de Benito Juárez, esto durante un lapso de aproximadamente media hora. En dicho lugar estuvieron privadas de su libertad hasta las catorce horas de ese día, momento en el cual se presentó **JUAN SARMIENTO SARMIENTO**, Agente de Policía Rural, quien les dijo que las trasladarían a la Agencia Municipal de San Mateo



3) Acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del dos mil cuatro, donde consta que el personal de este Organismo certificó las lesiones que presentaba la ciudadana ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ, consistentes en equimosis amplia de coloración negro y rojo por partes, con una evolución aproximada de cuatro a cinco días, mismas que se localizan en cara anterior, posterior e interna tercio medio distal de ambos brazos, además en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo; mismas que por dicho de la quejosa, son consecuencia de haber sido amarrada. -----

4) Acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del dos mil cuatro, donde consta que el personal de este Organismo certificó que la ciudadana ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ exhibió una blusa de color negra y una de color azul con estampados en colores, mismas que se encuentran rotas en la parte de enfrente; según dicho de la referida quejosa, la primera prenda la portaba ella y la segunda su progenitora AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, al momento de ser detenidas; asimismo presentó una soga de seis metros y medio aproximadamente de largo y media pulgada de espesor, así como una cuerda de tres metros y medio de longitud, con las cuales manifestó fueron amarradas tanto ella como su progenitora. -----

5) Acta de comparecencia de fecha nueve de junio del año en curso, en la cual consta que el ciudadano PABLO BARRIOS SÁNCHEZ, Agente Municipal Propietario de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, da contestación al informe solicitado por este Organismo respecto a los primeros hechos denunciados por la quejosa ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ, señalando que en ese acto exhibe un escrito fechado el tres de mayo del presente año, signado por el Comisariado de Bienes Comunales, el Presidente del Consejo de Vigilancia y el Secretario del Comisariado de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, en el que



refieren que las autoridades municipales y agrarias acudieron a la comunidad Benito Juárez a realizar una asamblea de comuneros con fecha veintiocho de febrero del citado año; agregando que el terreno que según dice la quejosa fue despojada la señora AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, era posesión comunal de su hermano ASUNCIÓN GÓMEZ, quien dejó a ésta en calidad de vigilante para que cumpliera con las obligaciones que le correspondía y si transcurridos cinco años no regresaba y habiendo la señora AGUSTINA cumplido con estas obligaciones, tenía derecho a solicitar el terreno ante los Representantes Comunales, circunstancia que ella no ha cumplido. Agregó que la ciudadana AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, efectivamente tiene en posesión ocho hectáreas de terreno en la Agencia de Policía Rural Benito Juárez, San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, en las cuales nunca se le ha causado ningún acto de molestia y que el terreno que ésta reclama pertenecía originalmente a su hermano de nombre ASUNCIÓN GÓMEZ SARMIENTO; además la señora AGUSTINA nunca ha tenido derechos de posesión sobre dicho inmueble. Finalmente indicó que él nunca le quitó el acta de posesión que refiere, puesto que la quejosa nunca ha tenido un acta de posesión, además en la asamblea de la comunidad realizada el veintiocho de febrero del presente año, se determinó que el terreno en cuestión sea parcela comunal. En la misma acta consta la declaración del ciudadano NEREO BARRIOS LÓPEZ, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, quien manifestó que le consta que la señora AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, tiene en posesión una parcela de ocho hectáreas de terreno en la Agencia de Policía Rural Benito Juárez, en las cuales la autoridad comunal que representa nunca le ha causado ningún acto de molestia, exhibiendo copia simple de los pagos prediales que de dicha parcela realizó la señora AGUSTINA; agregó que el otro terreno que reclama como suyo AGUSTINA, lo tenía en posesión su hermano ASUNCIÓN GÓMEZ SARMIENTO, quien entregó la citada parcela denominada "Los Mangales" a

encia
de los
narios
policia
00050
Oax.
51 25
51 81
51 50
encia
car
gato
000



la autoridad comunal en funciones en el año de mil novecientos noventa y ocho, siendo ésta quien mediante una constancia de encomienda informó a AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, que tenía que cuidar dicha parcela, haciéndola responsable de todos los acuerdos e informándole que en caso de que el señor ASUNCIÓN no regresara transcurrido cinco años, ella podía solicitar el terreno ante la autoridad agraria; sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con ninguno de estos puntos y menos aún ha solicitado dicho terreno ante el Órgano que representa, para posteriormente citar a una asamblea y acordar lo que proceda. Finalmente señaló que el veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que la parcela "Los Mangales" sea de uso comunal. Exhibió en dicha comparecencia: a) Copia de la referida acta de asamblea, b) Copia de la constancia de encomienda de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho. -----

6) Acta de comparecencia de fecha catorce de junio del dos mil cuatro, de cuyo contenido se desprende que la ciudadana ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ como contestación a la vista del informe de la autoridad, manifestó ante personal de este Organismo, que el seis de marzo del año en curso, el Agente Municipal en compañía del Comisariado Ejidal se presentaron al domicilio de su progenitora AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO y le pidieron a ésta la constancia de posesión que le dejó el señor ASUNCIÓN GÓMEZ SARMIENTO del terreno que poseía denominado "El Ciruelo" y no "Los Mangales" como equivocadamente dice la autoridad responsable, toda vez que los predios denominados "Los Mangales" y "El Palenque", pertenecían originalmente a su progenitora; agregó que efectivamente no han realizado el pago predial de la parcela que era de su tío, porque todos los Comisariados Ejidales que han fungido desde esa fecha, nunca les han recibido dicho pago y solo se limitan a decirles que no tienen por qué pagar; además las otras obligaciones que tenían que cumplir a nombre de su tío nunca se las han pedido o dado a conocer y que desde que su tío ASUNCIÓN le encomendó la

Gencia
de los
Ejidales
Comisario
P. 28200
C. O. C.
1351 88
1351 91
1351 97
Agente
Municipal
Actuado
1351 99



citada parcela a su señora madre, ésta la ha venido poseyendo, sembrando maíz, chile, frijol y tomate; a pregunta expresa señaló que el señor SERGIO OJEDA, Comisariado Ejidal en el año de mil novecientos noventa y ocho, fue quien le extendió la constancia de posesión a favor de la señora AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO. Por último dijo la quejosa que por medio de diversos escritos han solicitado la posesión del referido predio al Comisariado Ejidal, pero éste nunca se los ha recibido, los cuales presentará posteriormente toda vez que en ese momento no los tenía. -----

7) Oficio sin número, de fecha quince de junio del dos mil cuatro, a través del cual el ciudadano MAXIMINO BARRIOS ORTÍZ, Síndico Suplente de Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, informó que el veinticinco de mayo a las diez horas con treinta minutos, se presentaron ante la Sindicatura a su cargo los ciudadanos JUAN SARMIENTO SARMIENTO, VENANCIO NICOLÁS SARMIENTO, JUAN NICOLÁS SARMIENTO, JOSÉ SARMIENTO REYES y PEDRO SARMIENTO SARMIENTO, el primero Agente de Policía y los últimos policías de la comunidad de Benito Juárez, perteneciente a ese municipio, así como BASILIO GÓMEZ ORTÍZ y ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, éstos en su calidad de testigos, con la finalidad de denunciar las agresiones hechas al Agente de Policía y a ciudadanos que estaban trabajando en la siembra por tequio en una parcela comunal de la citada Agencia de Policía, atribuibles a ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y a AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, quienes en ese acto presentaban como detenidas; agregó que estos hechos ocurrieron en la citada comunidad aproximadamente a las ocho horas del veinticuatro de mayo del presente año, cuando las detenidas se presentaron a reclamar la posesión de la parcela de manera violenta, agrediendo de palabra a todos los presentes y pretendiendo hacerlo de hecho con el citado Agente, motivo por el cual los policías intervinieron para calmar a las agresoras, pero ante su violencia fueron detenidas y se determinó trasladarlas ante el Síndico de la Agencia Municipal, agregando que el

Residencia

Calle de los
Hermanos
Col. América
C.P. 69250
Zapotitlán, Oax.

7 013 51 85
39 51 91
513 51 97

en folios
del
del

2000-019



traslado se inició hasta las diecisiete horas, momento en que llegaron a la comunidad denominada "El Sabino", lugar en donde pernoctaron para continuar a las seis de la mañana del día siguiente, arribando a San Mateo Yucutindoo a las diez horas y entonces el Sindico Suplente quien actuaba en ausencia del titular, valoró estos hechos y después de consultarlo via telefónica con el Sindico Propietario, apercibió a las quejas a efecto de que se abstengan de realizar actos de violencia para reclamar los derechos que pudieran tener y hacerlos valer por los medios legales, poniéndolas de inmediato en libertad y sin ninguna sanción pecuniaria. -----

8) Acta circunstanciada de fecha siete de julio del dos mil cuatro, en la cual consta que personal de este Organismo se constituyó en San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, a entrevistarse con el ciudadano MAXIMINO BARRIOS ORTÍZ, Sindico Suplente de Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, quien manifestó que tiene conocimiento que el veinticuatro de mayo fueron detenidas las ciudadanas ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO por el Agente de Policía y elementos de la policía de la comunidad de Benito Juárez, perteneciente a ese municipio, debido a que ISABEL y AGUSTINA amenazaron y pretendieron lesionar con un machete al Agente de Policía así como a los ciudadanos de la citada comunidad, quienes se encontraban realizando el rozo de un terreno de uso comunal y del cual ellas se ostentan como dueñas. Asimismo le informaron que las detenidas fueron amarradas debido a que estaban muy violentas y por temor a que efectivamente lesionaran a alguna persona, y que después fueron conducidas a la cárcel de la comunidad; agregó que previo acuerdo de los ciudadanos de la comunidad Benito Juárez, se ordenó que el Representante en compañía de los topiles trasladaran a las detenidas a la Agencia Municipal de San Mateo Yucutindoo y fueran puestas a disposición de la Sindicatura Municipal, motivo por el cual previamente el Agente de Policía se comunicó via radio a la Sindicatura y le informó dicha

Residencia
Calle de los
de San Mateo
C. de Amalita
CP 68050
San Mateo, Oax.
053 51 85
053 51 91
053 51 97
San Mateo
San Mateo
San Mateo



determinación al Suplente Segundo del Sindico, dando éste la instrucción que las trasladaran a la población más cercana a la cual hay acceso por vehiculo denominada "El Sabino", para que ahí los esperara una camioneta contratada por la Agencia Municipal; ante esto el Representante, los topiles y las detenidas iniciaron su recorrido, mismo que consta de caminar por un lapso de tres y media a cuatro horas, ya que solamente existen veredas y no existe acceso para vehiculos de motor; aclaró que dos veces enviaron la camioneta a recogerlos, pero nunca estuvieron presentes estas personas, enterándose posteriormente que esto se debió a que las detenidas se negaron a caminar por el cansancio. Agregó que aproximadamente a las nueve horas del veinticinco de mayo del presente año, la autoridad junto con las detenidas llegaron a San Mateo Yucutindoo, y el Agente de Policía le dio instrucciones al Mayor para que internaran a ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y a AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO en la cárcel municipal; agregó el Sindico Suplente que posteriormente le avisaron que estas personas se encontraban en la cárcel, acudiendo a las diez horas a verificar este hecho y les dijo que las sacaría a declarar, a pregunta expresa señaló que las detenidas no se encontraban amarradas, asimismo informó que se comunicó via telefónica con el Sindico titular, quien se encontraba en la ciudad de Oaxaca de Juárez, y le solicitó instrucciones, motivo por el cual a las once horas sacó a declarar a la señora AGUSTINA, y después en lugar de internarla en la cárcel la llevaron al cuarto de los Mayores en donde estuvo hasta que recibió nuevas instrucciones del Sindico Titular, posteriormente sacó a declarar a ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ, a quien después de escucharla al igual que al Agente de Policía de Benito Juárez, se le exhortó para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar actos de violencia para reclamar el supuesto derecho agrario que tiene, además le dijo que si ella les exhibe algún documento emitido por la autoridad competente respecto en donde ampare su posesión del terreno en conflicto, se le respetará conforme a derecho. Finalmente a pregunta expresa señaló que la quejosa firmó por su voluntad un pagaré por la cantidad de mil pesos.

Residencia

Calle de los
Hermanos
Calle Arriola
C.P. 68060
Oaxaca, Oax.

9 513 51 85
9 513 51 91
9 513 51 97

San Felipe
Solestar
San Felipe

www.stag.org



por concepto de multa, debido a que los Representantes de la ranchería Benito Juárez le habían consignado a las detenidas mediante el oficio número 11, en el cual se señaló que por disposición de la asamblea se le imponía la sanción de cinco mil pesos mas las cantidades de mil quinientos ochenta pesos y cuatrocientos treinta y cinco pesos por concepto de gastos realizados por las autoridades, aclarando que se permitió a la quejosa que ella dispusiera la cantidad de la multa, misma que hasta la fecha no la ha pagado. Anexo al acta se encuentra copia del oficio número 11. -----

9) Acta circunstanciada de fecha siete de julio del dos mil cuatro, en la cual consta que personal de este Organismo se constituyó en San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, y se entrevistó con el ciudadano LUIS SANTIAGO SÁNCHEZ, quien manifestó que en el año de mil novecientos noventa y ocho se desempeñó como Suplente del Representante del Comisariado de Bienes Comunales de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, y le consta que en ese año el señor ASUNCIÓN GÓMEZ SARMIENTO acudió ante el Comisariado a entregar la parcela denominada "Los Mangales" ubicada en la comunidad de Benito Juárez, perteneciente a ese municipio, debido a que se iría a Estados Unidos de Norte América; por tal situación previo diálogo que tuvo con los representantes del Comisariado, se acordó encomendarle el cuidado del terreno a su hermana AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, con la condición de que ella cumpliría con los pagos de predial así como con las cooperaciones y tequios en la comunidad; en caso de cumplir con estas obligaciones, si pasado cinco años ASUNCIÓN GÓMEZ SARMIENTO no regresaba, la señora AGUSTINA tendría la opción de solicitar el terreno a la autoridad agraria que estuviera en funciones, previo acuerdo de la Asamblea; para tal efecto se le entregó a AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO una constancia de encomienda firmada por el Presidente del Comisariado y su Suplente, aclarando que en ningún momento le entregaron un acta de posesión, debido



a que ella no era la poseedora sino solamente tenía a su cuidado el predio en mención. Asimismo señaló que la señora AGUSTINA no cumplió con lo acordado durante el tiempo que fungió como Suplente del Representante de Bienes Comunales. Finalmente indicó que por dicho de los vecinos de la población de San Mateo Yucutindoo, tiene conocimiento que AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO e ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ fueron detenidas y amarradas por representantes de la comunidad de Benito Juárez. - - - - -

10) Acta circunstanciada de fecha ocho de julio del dos mil cuatro, en la cual consta que personal de este Organismo se constituyó en la rancharía "El Sabino", San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, entrevistándose con los ciudadanos JUAN SARMIENTO SARMIENTO, VENANCIO NICOLÁS SARMIENTO, JUAN NICOLÁS SARMIENTO, JOSÉ SARMIENTO REYES y PEDRO SARMIENTO SARMIENTO, el primero Agente de Policía y los últimos policías de la comunidad de Benito Juárez de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, quienes coincidieron en manifestar que aproximadamente a las siete de la mañana del veinticuatro de mayo del año en curso, los ciudadanos de la citada comunidad llegaron a la parcela comunal con la finalidad de realizar el rozo y empezar a sembrar; pero en ese mismo terreno, aproximadamente a trescientos metros se encontraban las ciudadanas ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO recogiendo leña; agregó que en los momentos en que empezaron los comuneros a trabajar, se acercó la ciudadana ISABEL quien se dirigió al ciudadano JUAN SARMIENTO SARMIENTO, Agente de Policía, empezando a insultarlo porque supuestamente le estaban quitando su terreno y con un machete se le fue encima tratando de lesionarlo, ante esta circunstancia los elementos de policía de la comunidad, sorprendieron a la agresora y la sometieron, además como estaba demasiada violenta, es que se decidió amarrarla con una sogá; ante esta situación llegó la señora AGUSTINA, quien al ver esto se agarró de la blusa a su hija y a propósito se

Residencia

Calle de los
Santos Hermanos
C.P. 68200
Oaxaca, Oax.

01 51 51 25
01 51 51 26
01 51 51 27

Calle Polígono
Sector
Noble Abarca

Residencia 100

la rompió, inmediatamente también se aventó en contra del Agente con la finalidad de agredirlo, por tal motivo también se le detuvo y amarró. Asimismo en ese momento por acuerdo de los comuneros se ordenó trasladarla a la cárcel pública de esa comunidad; agregaron que a las trece horas de ese día se realizó una reunión comunitaria en la cual se determinó que las detenidas debían ser sancionadas por el abuso cometido, para tal efecto se les consignó ante el Síndico Hacendario de San Mateo Yucutindoo, a efecto de que las multaran con la cantidad de cinco mil pesos, mas gastos que habia hecho por la comunidad, misma que asciende a la cantidad de mil quinientos ochenta pesos y cuatrocientos treinta y cinco pesos, respectivamente, por acudir a Sola de Vega, Oaxaca, a tratar el problema del terreno ante el Agente del Ministerio Público, debido a un citatorio solicitado por las quejas. Asimismo señalaron que aproximadamente a las seis horas del día siguiente continuaron con el recorrido, llegando a las ocho de la mañana a la población de San Mateo Yucutindoo, poniéndola a disposición del Sindico Municipal. A pregunta expresa coincidieron en señalar que las detenidas solo se encontraron amarradas durante el trayecto del predio comunal donde realizaban el rozo a la cárcel de la comunidad de Benito Juárez, Yucutindoo, Oaxaca. Por su parte el ciudadano JUAN SARMIENTO SARMIENTO, Agente de Policía, dijo que el predio que las quejas señalan como suyo, les fue dejado como encargo por parte de ASUNCIÓN GÓMEZ SARMIENTO, con el compromiso que AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO cumpliría con los pagos de predial así como con las cooperaciones y tequios en la comunidad; en caso de cumplir con lo pactado, pasados cinco años la señora AGUSTINA tendría la opción solicitar el terreno a la autoridad agraria que estuviera en funciones, previo acuerdo de la Asamblea, pero ésta persona no cumplió con sus tequios ni cooperaciones respectivas, no obstante se le han respetado todo sus derechos en la comunidad. Asimismo manifestó que la ciudadana AGUSTINA comenzó a tener problemas respecto al terreno con los ciudadanos BASILIO GÓMEZ y ANTONIO GÓMEZ, a quienes incluso en su

Residencia

Calle de los
Hombres
D. Col. America
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

513 51 85
513 51 81
513 51 87

Osorio Felgueros
Salazar,
Procurador Adjunto

www.fhsoax.org



queja señaló como topiles, aclarando que éstos no desempeñan ningún cargo público; en virtud de este problema, el seis de junio del dos mil tres se celebró en la ranchería Benito Juárez, una asamblea en la cual los comuneros, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Mateo Yucutindoo, y el entonces Agente de Policía Rural de Benito Juárez, determinaron que el predio en disputa sería de uso comunal. Además la señora AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO tiene en posesión un predio de ocho hectáreas, mismas que se le han respetado y que son diferentes a las que ella reclama como suyas, aunque éstas últimas son de uso comunal. Por otra parte señaló que el veintiocho de febrero se celebró una reunión en la cual nuevamente se determinó que el terreno en conflicto será de uso comunal, motivo por el cual los comuneros iniciaron los trabajos de rozo. Finalmente indicó que el cinco de abril del año en curso, fue citado ante el Agente del Ministerio Público para resolver este problema agrario, pero no se llegó a ningún acuerdo porque la quejosa se retiró del lugar sin avisarle a nadie. Anexo al acta se encuentran copia del acta de Asamblea de fecha seis de junio del dos mil tres, en el cual se determina que el predio en disputa entre AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO y ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ será de uso comunal. -----

11) Acta circunstanciada de fecha ocho de julio del dos mil cuatro, en la cual consta que personal de este Organismo se constituyó en la ranchería "El Sabino", San Mateo Yucutindoo, Zapotillán del Rio, Sola de Vega, Oaxaca, entrevistándose con el ciudadano FÉLIX SARMIENTO, quien manifestó que aproximadamente a las siete de la mañana del veinticuatro de mayo del año en curso, se encontraba presente al igual que los comuneros de la ranchería de Benito Juárez, Yucutindoo, Oaxaca, en el predio comunal de la población para realizar el rozo y empezar a sembrar; pero en esos momentos llegó la ciudadana ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ quien con groserías se dirigió al ciudadano JUAN SARMIENTO SARMIENTO, Agente de Policía, porque supuestamente le estaban quitando su terreno y con un machete se le fue

Residencia

Calle de los
Estados Unidos
M. del America
C.P. 6050
Oaxaca, Oax.

02 313 81 85
313 81 81
313 81 87

Calle Piqueros
Salinas
Nuevo Horizonte

02 313 81 85

encima tratando de lesionarlo, por tal motivo los ayudantes del Agente agarraron a la agresora y la sometieron, pero como estaba demasiado violenta, la tuvieron que amarrar; después de eso llegó la señora AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, quien también se aventó en contra del Agente con la finalidad de agredirlo, por tal motivo también se le detuvo y amarró. Asimismo los comuneros decidieron llevárselas a la cárcel de esa comunidad; agregando que aproximadamente a las trece horas de ese día se realizó una reunión en la cual se determinó que las detenidas debían ser sancionadas por el abuso cometido, para lo cual debían ser consignadas al Síndico Hacendario de San Mateo Yucutindoo, Oaxaca. -----

12) Acta circunstanciada de fecha catorce de julio del dos mil cuatro, en la cual consta que personal de este Organismo se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de la Mesa V de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia, entrevistándose con la Licenciada CRISTINA DÍAZ PÉREZ, titular de la citada Agencia Ministerial, quien informó que en esa Agencia se tramita la indagatoria número 4736 (S.C.)2004, iniciada con fecha veintinueve de mayo del presente año, por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, LESIONES DOLOSAS y DEMÁS QUE RESULTEN, cometidos en agravio de ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, por parte de JUAN SARMIENTO SARMIENTO, VENANCIO NICOLÁS, JUAN NICOLÁS, JOSÉ SARMIENTO, PEDRO SARMIENTO, ADELFO SARMIENTO, BASILIO GÓMEZ ORTÍZ, ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, SERGIO GÓMEZ, APOLINAR SARMIENTO, JUAN ORTÍZ, BEDA NICOLÁS y RODRIGO ORTÍZ, misma que actualmente se encuentra en etapa de integración. Finalmente, a solicitud del personal actuante entregó: a) Copia simple de la declaración ministerial de la ofendida ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ, de fecha veintinueve de mayo del dos mil cuatro; b) Copia simple de la Fe Ministerial de lesiones de fecha veintinueve de mayo del dos mil cuatro, en la cual consta que la ofendida

Residencia

Calle de los
dos Pimientos
Col. Ameno
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

513 51 85
513 51 91
513 51 97

Procuraduría
General de Justicia
Estado de Oaxaca

www.oaxaca.gob.mx



ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ presentaba las siguientes lesiones: equimosis amplia de coloración azulosa localizadas en cara anterior, posterior e interna tercio medio distal de ambos brazos y en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo; c) Copia simple del certificado médico expedido con fecha veintinueve de mayo del dos mil cuatro, por el MCL. RODOLFO MENDOZA RAMÍREZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual certifica que ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ presenta equimosis amplia de coloración azulosa localizadas en: cara anterior, posterior e interna tercio medio distal de ambos brazos y en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo, mismas que tardan en sanar menos de quince días sin consecuencias; d) Copia simple de la declaración ministerial de AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO. -----

15.- Acta de comparecencia de fecha nueve de agosto del dos mil cuatro, en la cual consta que la ciudadana AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, manifestó ante personal de este Organismo que aproximadamente a las seis de la mañana del veinticuatro de mayo del año en curso, cuando se encontraba en el paraje denominado "Los Limonares", hasta ese lugar se presentó el ciudadano JUAN SARMIENTO, Agente de Policía Rural "Benito Juárez", perteneciente a San Mateo Yucutindoo, en compañía de otras personas de esa ranchería, manifestándole dicho Agente que iba a sembrar el predio donde se encontraba, toda vez que por derecho le correspondía, a lo que ella preguntó por qué se iba a meter en un terreno que no le correspondía y del cual ella tenía la posesión por decisión de su hermano ASUNCIÓN GÓMEZ SARMIENTO; como respuesta este servidor público algo molesto ordenó que la amarraran al igual que a su hija ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ, acto que realizaron para después llevarlas arrastrando hacia la ranchería Benito Juárez, lugar en donde llegaron como a las nueve de la mañana aproximadamente, agregó que durante el recorrido les rompieron sus ropas; después de estar en la cárcel de la citada ranchería durante casi seis horas,

Presidencia

Calle de los
Reyes
No. 100
C.P. 97000
Mérida, Yuc.

97000
97000
97000

Los Registros
Salazar
Adolfo

97000



las sacaron y fueron llevadas hacia San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río Sola de Vega, Oaxaca, descansando en un lugar denominado "El Sabino", debido a que ya no podían caminar, aclarando que a este lugar llegaron como a las veinte horas de ese día, continuando con el viaje a las cinco de la mañana del día siguiente. Asimismo señaló que debido al cansancio y porque su hija ya no podía caminar al ir descalza, es que arribaron a las siete horas con treinta minutos a la Agencia de San Mateo Yucutindoo, en donde fueron llevadas directamente a la cárcel municipal, y aproximadamente a las diez de la mañana las presentaron ante el Suplente del Síndico Municipal, por ser la única autoridad que en ese momento se encontraba, quien les manifestó después de conocer los acontecimientos, que esos hechos los iba a poner en conocimiento del Síndico Propietario, quien determinaría lo correspondiente; asimismo refirió que obtuvieron su libertad cerca de las cinco de la tarde de ese mismo día después de firmar un pagaré por la cantidad de cinco mil pesos, según por concepto de multa, esto a petición del Agente Municipal de la Ranchería Benito Juárez, misma que fue aceptada por el Suplente del Síndico. Además señaló que durante el tiempo que estuvieron detenidas nunca les dieron agua, comida ni mucho menos les soltaron las manos. A pregunta expresa del personal actuante señaló que le recogieron la constancia de posesión del predio en disputa en una asamblea celebrada en su rancharía, de la cual no recuerda exactamente la fecha, a la cual acudió previo citatorio que le giró PABLO BARRIOS SÁNCHEZ, Agente Municipal de San Mateo Yucutindoo, Sola de Vega, Oaxaca, supuestamente para saber como iba a quedar con el terreno que le dejó encargado su hermano ASUNCIÓN, agregando que ha cumplido con todos sus pagos, además que fue esa autoridad y NEREO BARRIOS LÓPEZ, Comisariado de Bienes Comunales quienes le recogieron dicha constancia y hasta la fecha no se la han devuelto. Asimismo a pregunta expresa AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO señaló que la autoridad que le entregó la constancia de posesión del predio que originalmente era de su hermano ASUNCIÓN, fue el

Residencia

Calle de los
Derechos Humanos
10, Col. América
C.P. 98000
Mérida, Yuc.

01 973 51 95
01 973 51 96
01 973 51 97

Cecilia Figueiras
Sobaco,
Asesor Adjunto

www.imddh.org

entonces Comisariado de Bienes Comunales, del cual solo recuerda se llamaba NESTOR. Además manifestó que ella no tenía constancia de posesión del terreno, sino solamente un documento donde se le encomienda el terreno que era de su hermano. Finalmente a pregunta del personal actuante señaló que de manera verbal ha solicitado ante el Comisariado de Bienes Comunales la posesión del predio que era de su hermano ASUNCIÓN GÓMEZ SARMIENTO, motivo por el cual acudió dos veces a pagar el predial, pero el ciudadano NEREO, quien es el Comisariado de Bienes Comunales no le ha recibido el pago y únicamente le dice que no tiene porque pagar, circunstancia que es cierta porque el mismo ciudadano NEREO al contestar el informe manifiesta que ella durante años viene reclamando dicho terreno. - - -

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Con motivo de que la autoridad municipal en una Asamblea realizada con fecha veintiocho de febrero del presente año, le requirió a la agraviada AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO su acta de encomienda del terreno que poseía su hermano ASUNCIÓN GÓMEZ SARMIENTO en la Agencia de Policía Rural Benito Juárez, perteneciente a San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, y el cual quedó a su cuidado desde el año de mil novecientos noventa y siete, se determinó en la Asamblea que el terreno en mención sería parcela comunal, y en consecuencia la agraviada AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO perdió la posesión del mismo. - - - - -

Con motivo de que el día veinticuatro de mayo del año en curso, la quejosa ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y la agraviada AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO se encontraban cortando leña en el predio que había sido designado como parcela comunal, el ciudadano JUAN SARMIENTO SARMIENTO, Agente de Policía Rural Benito Juárez, perteneciente a San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, y sus ayudantes

Residencia

Calle de los
Hermanos
Col. América
C.P. 63050
Oaxaca, Oax.

513 51 85
513 51 91
513 51 97

Polizeros
Solazar
Ayuntamiento

095 51 00 00



las detuvieron, siendo amarradas y trasladadas hasta la cárcel municipal de la citada Agencia; posteriormente fueron trasladadas caminando hasta la población de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, lugar en donde después que la quejosa firmó un pagaré ante el Síndico Segundo Municipal de la citada población por concepto de multa, ambas obtuvieron su libertad; por tales hechos la quejosa ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ presentó denuncia, iniciándose la indagatoria número 4736 (S.C.)2004, iniciada con fecha veintinueve de mayo del presente año, en contra de JUAN SARMIENTO SARMIENTO, VENANCIO NICOLÁS, JUAN NICOLÁS, JOSÉ SARMIENTO, PEDRO SARMIENTO, ADELFO SARMIENTO, BASILIO GÓMEZ ORTÍZ, ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, SERGIO GÓMEZ, APOLINAR SARMIENTO, JUAN ORTÍZ, BEDA NICOLÁS y RODRIGO ORTÍZ, por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, LESIONES DOLOSAS y DEMÁS QUE RESULTEN, misma que actualmente se está integrando en la Agencia del Ministerio Público de la Mesa V de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

IV. OBSERVACIONES.

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones II, III y IV, 15 fracción VII, 44, 46 y 51, de la Ley de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, de su Reglamento Interno; por tratarse de una queja por violación a los derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter municipal. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos,
310, Cal. Américas
C.P. 65000
Oaxaca, Oax.

☎ 312 51 85
312 51 91
312 51 97

Carlos Folgueras
Secretar.
Velador Adjunto

SEGUNDA: Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, producen convicción para arribar a las siguientes consideraciones:-----

A).- En el caso que nos ocupa, el ejercicio indebido de la función pública por parte de los ciudadanos PABLO BARRIOS SÁNCHEZ y NEREO BARRIOS LÓPEZ, Agente Municipal y Presidente del Comisariado Ejidal de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, respectivamente, consistente en quitarle el acta de posesión de la agraviada AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, no quedó acreditado en virtud que en la queja presentada por ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ, ésta mencionó que el Agente Municipal y el Presidente del Comisariado Ejidal de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, se presentaron al domicilio de su progenitora AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, solicitándole les mostrara el acta de posesión de su casa, con el argumento que nada más era para ver como estaba, pero después de obtenerla ya no se la quisieron regresar, circunstancia que es desvirtuada con la declaración de AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, quien manifestó ante personal de este Organismo con fecha nueve de agosto del presente año, que el Agente Municipal y el Presidente del Comisariado Ejidal de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, le recogieron la constancia de posesión del predio que reclama como suyo en una asamblea celebrada en su ranchería, de la cual no recuerda exactamente la fecha, y a la cual acudió previo citatorio que le giró el Agente Municipal de San Mateo Yucutindoo, Oaxaca, con la finalidad que se supiera como quedaría el terreno que le dejó encargado su hermano ASUNCIÓN. Al respecto es necesario precisar que el documento reclamado por la quejosa no es un acta de posesión sino una constancia de encomienda del terreno que poseía el señor ASUNCIÓN GÓMEZ

Presidencia

Calle de los
Prohombres
C.P. 63050
Oaxaca, Oax.

013 01 85
013 01 91
013 01 07

At. Registros
del Estado
de Oaxaca

oaxaca.gob.mx



SARMIENTO, como se acredita con la copia simple del referido documento que fue remitida a este Organismo por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, y lo cual es reiterado ante este Organismo por la agraviada AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO; además la autoridad municipal no incurrió en responsabilidad al requerir el citado documento en una Asamblea a la cual se le citó previamente a la agraviada y a la que acudió sin que existiera coacción alguna por parte de la autoridad municipal, advirtiéndose que no fue un acto de mutuo propio en el que no se le permitiera defenderse a la agraviada AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO. -----

Es importante destacar que en la Asamblea de fecha veintiocho de febrero del presente año, en la cual se le requirió el acta de encomienda a la agraviada AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, los comuneros determinaron fuera parcela comunal el predio que había sido posesión del señor ASUNCIÓN GÓMEZ SARMIENTO y el cual quedó bajo el cuidado de la agraviada; en tal virtud esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no se pronuncia respecto a la posesión del predio en mención, en virtud que no tiene competencia para resolver sobre asuntos de carácter agrario, ya que el Comisariado de Bienes Comunales de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, no tiene el carácter de autoridad para el procedimiento de queja, al ser un órgano de representación del núcleo de población comunal, como lo señala el artículo 32 de la Ley Agraria vigente; asimismo en caso de que la agraviada AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO esté inconforme con la determinación de la Asamblea comunal, conforme al artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se le orienta para que acuda a iniciar su juicio correspondiente ante los tribunales agrarios, órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos en la administración de justicia agraria en todo el territorio

Residencia

Calle de los
Cinco Platanos,
C. de América,
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(52) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

Calle Polvorines
Salvador
C. de la Ajunta

ce.dh.oax.org



nacional, como lo estipula el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. -----

B).- En lo que respecta a la **DETENCIÓN** de las agraviadas ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, ésta fue **arbitraria** ya que aún cuando la autoridad alega que fue debido a que las agraviadas agredieron verbalmente a los ciudadanos que estaban realizando el rozo y trataron de hacerlo físicamente en contra del Agente Municipal, motivo por el cual después de someterlas, los comuneros acordaron trasladarla a la cárcel municipal de esa Agencia de Policía y posteriormente a la Agencia Municipal, esta circunstancia no es suficiente para justificar la detención como legal, ya que los usos y costumbres, así como los sistemas normativos para solucionar los conflictos internos, deben sujetarse a los principios generales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales y los derechos humanos, como lo establece el artículo 2º apartado A, fracción II de la Constitución Federal, por tanto al tratarse de hechos probablemente constitutivos de delito, el Agente de Policía después de detener a las quejas en flagrancia, debió consignarlas inmediatamente ante el Síndico Municipal de San Mateo Yucutíndoo, Oaxaca, para que como auxiliar del Ministerio Público realizara las primeras diligencias de Averiguación Previa, y así se actuara conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dice: "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"; en consecuencia, al no haberse cumplido los extremos estipulados en el artículo antes enunciado, es procedente concluir que existió una detención arbitraria, la cual afectó el derecho a la libertad así como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las ciudadanas ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO. -----

Presidencia

Calle de los
Santos Agustinos
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

51 513 51 85
213 51 91
513 51 97

Carla Figueroa
Sofía
Verónica

www.2017nao.org



Con el actuar de los ciudadanos JUAN SARMIENTO SARMIENTO, VENANCIO NICOLÁS SARMIENTO, JUAN NICOLÁS SARMIENTO, JOSÉ SARMIENTO REYES y PEDRO SARMIENTO SARMIENTO, el primero Agente de Policía y los últimos policías de la comunidad de Benito Juárez, perteneciente a San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Rio, Sola de Vega, Oaxaca, se viola lo establecido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"; así como lo señalado en el artículo 7º números 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indican: "Derecho a la libertad personal... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios".-----

C).- Por lo que hace a la violación al derecho a la integridad física de las agraviadas ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, consistente en las **LESIONES** por parte del ciudadano JUAN SARMIENTO SARMIENTO, Agente de Policía Rural Benito Juárez, perteneciente a San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Rio, Sola de Vega, Oaxaca, y sus ayudantes, éstas quedaron acreditadas en autos con la documental médica consistente en el Certificado emitido por el MCL. RODOLFO MENDOZA RAMÍREZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que aparece que el veintinueve de mayo del dos mil cuatro, la citada quejosa presentaba las siguientes lesiones: equimosis amplia de coloración azulosa localizadas en: cara anterior, posterior e interna tercio medio distal de ambos brazos y en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo, las cuales tardan en sanar menos de quince días sin consecuencias; mismas que señaló la quejosa le fueron inferidas por el

Presidencia

Calle de los
Indios Huastecos
10. Col. Aserrero
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

01/05/89
02/05/91
03/05/97

Calle Felipe de
Sáez
Barrio Adentro

68000-00



ciudadano JUAN SARMIENTO SARMIENTO, Agente de Policía Rural Benito Juárez, perteneciente a San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, y sus ayudantes, después de detenerla en la parcela comunal de la Agencia de Policía Rural Benito Juárez. Dichas lesiones se confirman con el contenido del acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del dos mil cuatro, donde consta que el personal de este Organismo certificó las lesiones que presentaba en esa fecha la quejosa ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ, consistentes en: equimosis amplia de coloración negro y rojo por partes, con una evolución aproximada de cuatro a cinco días, mismas que se localizan en cara anterior, posterior e interna tercio medio distal de ambos brazos, además en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo; mismas que por dicho de la quejosa, son consecuencia de haber sido amarrada; y con la Fe Ministerial de lesiones de fecha veintinueve de mayo del dos mil cuatro, en la cual consta que la ofendida ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ presentaba las siguientes lesiones: equimosis amplia de coloración azulosa localizadas en cara anterior, posterior e interna tercio medio distal de ambos brazos y en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo. Asimismo se robustece el señalamiento de la quejosa respecto a que las lesiones se las causaron los policías que la detuvieron, con las declaraciones rendidas por la agraviada AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, y por los ciudadanos JUAN SARMIENTO SARMIENTO, VENANCIO NICOLÁS SARMIENTO, JUAN NICOLÁS SARMIENTO, JOSÉ SARMIENTO REYES y PEDRO SARMIENTO SARMIENTO, el primero Agente de Policía y los últimos policías de la comunidad de Benito Juárez, perteneciente a San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, quienes coincidieron en manifestar que el veinticuatro de mayo del año en curso, fueron detenidas y amarradas las ciudadanas ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO porque habían tratado de agredir al Agente de Policía JUAN SARMIENTO SARMIENTO; lo cual genera la plena convicción de que dichos

Presidencia

Calle de los
Santos Hermanos
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

513 51 85
513 51 86
513 51 87

Colección
Salazar
Votador Adjuvante

www.inec.org



actos le son imputables a los servidores públicos señalados, quienes las tuvieron bajo su custodia y cuidado, desde el momento en que realizaron su detención hasta el día y hora en que las pusieron a disposición de la Autoridad Municipal de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca; aunado a lo anterior, existe la circunstancia que la autoridad responsable solo aportó como prueba la declaración del ciudadano FÉLIX SARMIENTO, quien confirmó que policías de la comunidad de Benito Juárez, amarraron a las agraviadas. -----

Es importante señalar que en el caso que nos ocupa, no se puede señalar que por parte de los servidores públicos municipales existió **TORTURA** en contra de las agraviadas ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, toda vez que para que ésta se configure, conforme a los tratados internacionales aplicables a la materia, es necesario la existencia de los siguientes elementos: **1.-Una acción u omisión que causa a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos realizada directamente por una autoridad o servidor público;** al respecto es procedente señalar que si bien es cierto el Agente de Policía y sus ayudantes causaron lesiones a las agraviadas, éstas no son consideradas graves como se desprende del certificado emitido por el MCL. RODOLFO MENDOZA RAMÍREZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien señaló: **las lesiones tardan en sanar menos de quince días sin consecuencias;** recordando que un elemento considerado en la hipótesis normativa de tortura lo es la gravedad de las lesiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al disponer que: "Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos..."; entonces no se configura el extremo de la citada violación a derechos humanos; **2.- Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o**

Residencia

Calle de las
Américas
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

Teléfono: 26
545 51 31
545 51 37

Colección de
Solares
Calle Arjona

000000000



confesión; este elemento tampoco se acredita de las actuaciones que obran en el expediente de queja en estudio, ya que de las declaraciones realizadas tanto por la autoridad municipal como por las agraviadas ante personal de este Organismo, se desprende que en algún momento las lesiones inferidas hayan sido con el propósito de provocar temor y abatimiento a fin de influir en el ánimo de las agraviadas y, de tal manera, obtener una declaración manipulada respecto a algún delito; **3.- Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada**; al respecto, es procedente señalar que de las constancias no se acredita que las lesiones hayan sido inferidas con un afán de castigo, sino que fueron consecuencia de haberlas amarrado para trasladarlas a la cárcel pública municipal, al haber sido detenidas por un hecho presuntamente constitutivo de delito; por todo lo antes expuesto, es procedente concluir que no se acredita la tortura en contra de las agraviadas ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO, y por tanto no se actualiza lo estipulado en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que a la letra dice: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigaciones suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas". -----

Presidencia

Calle de los
Santos Puentes
C. Cal. América
C.P. 48000
Cecilia, Col.

9 512 01 05
510 51 91
513 51 97

Calle Piqueras
Sector
San Antonio

520798000



No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que el hecho de que las agraviadas hayan sido amarradas implica un trato inhumano y degradante, el cual si bien es cierto no ha sido definido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en los diversos instrumentos internacionales que establecen derechos humanos, debe interpretarse como una extensión a la protección más amplia posible en contra de todo abuso, sea físico o mental por parte de una autoridad; circunstancia que en este caso se aplica, ya que aún cuando la autoridad municipal alegue que a falta de esposas, los topiles utilizaron mecates para someter a las agraviadas, esto no los faculta para amarrarlas y así trasladarlas caminando durante varias horas, máxime que al hacerlo los servidores públicos abusaron de su autoridad, lo cual se tradujo en un daño físico en la integridad personal de las detenidas y denigró su dignidad de seres humanos.-----

Con el actuar las autoridades señaladas como responsables violaron en perjuicio de las agraviadas lo establecido en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala: "*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*"; y la conducta de los policías municipales muy probablemente encuadra en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Penal del Estado que dispone: "Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". Así como muy probablemente en el delito de Abuso de Autoridad, toda vez que el artículo 208 fracciones II y XI del Código Penal para el Estado de Oaxaca, establece "Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
C. Col. Asturias
C.P. 66650
Oaxaca, Oax.

01 52 51 88
52 51 91
52 51 97

Dir. Folguera
Salazar,
Javier Adrián

www.cndh.org.mx



legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate"; "Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona". Asimismo al realizar los tratos inhumanos y degradantes, se incumplió lo establecido en el artículo 5 del Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que señala: **"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES..."**,-----

D).- Asimismo quedó acreditado el ejercicio indebido de la función pública por parte de los ciudadanos JUAN SARMIENTO SARMIENTO, VENANCIO NICOLÁS SARMIENTO, JUAN NICOLÁS SARMIENTO, JOSÉ SARMIENTO REYES y PEDRO SARMIENTO SARMIENTO, el primero Agente de Policía y los últimos policías de la comunidad de Benito Juárez, perteneciente a San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, por que el argumento de que las ciudadanas ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO iban a agredir físicamente al Agente de Policía con un machete, motivo por el cual las detuvieron y como estaban demasiado violentas tuvieron que amarrarlas con un mecate, hace denostar que existió un exceso en el uso de la fuerza pública, porque al estar ya sometidas no existió la necesidad de amarrarlas, máxime que su condición física de mujer hacía verse superada fácilmente por los cuatro topiles que las habían agarrado, más aun porque estaban presentes los comuneros de la Agencia de Policía, y por tanto su número sobrepasaba fácilmente a las dos agraviadas; con esto se viola lo establecido en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que señala: **"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la**

Residencia

Calle de los
San Mateo Yucutindoo
Zapotitlán del Río, Oaxaca
C.P. 68050
San Mateo Yucutindoo, Oax.

5213 51 85
5213 51 91
5213 51 97

Calle Folgueras
San Mateo Yucutindoo
Zapotitlán del Río, Oaxaca

sanmateo.org



fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño sus tareas". -----

Asimismo existió también un actuar indebido de la función pública por parte del ciudadano JUAN SARMIENTO SARMIENTO, Agente de Policía de la comunidad de Benito Juárez, así como del ciudadano MAXIMINO BARRIOS ORTÍZ, Sindico Suplente de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, en virtud que hicieron firmar un pagaré a la quejosa ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ por concepto de multa, y aunque dicha documental no obra en autos, esta circunstancia se acredita con la declaración realizada ante personal de este Organismo el día siete de julio del dos mil cuatro, por parte del propio ciudadano MAXIMINO BARRIOS ORTÍZ, Sindico Suplente, quien manifestó que la quejosa firmó voluntariamente un pagaré por la cantidad de mil pesos, como concepto de multa, debido a que los representantes de la rancharía Benito Juárez le habían consignado a las detenidas mediante el oficio número 11, en el cual se señaló que por disposición de la asamblea se le imponía la sanción de cinco mil pesos más las cantidades de mil quinientos ochenta pesos y cuatrocientos treinta y cinco pesos por concepto de gastos realizados por las autoridades, aclarando que se permitió a la quejosa que ella dispusiera la cantidad de la multa, misma que hasta la fecha no la ha pagado; dicha circunstancia se corrobora con la declaración realizada ante personal de esta Comisión por los ciudadanos JUAN SARMIENTO SARMIENTO, VENANCIO NICOLÁS SARMIENTO, JUAN NICOLÁS SARMIENTO, JOSÉ SARMIENTO REYES y PEDRO SARMIENTO SARMIENTO, el primero Agente de Policía y los últimos policías de la comunidad de Benito Juárez. Con el actuar de ambos servidores públicos, y en el supuesto de considerar que las agraviadas ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO cometieron una falta administrativa, se tiene que se les impuso una doble sanción ya que además de la detención aproximada de veinte horas, se les impuso una multa, lo cual

Presidencia

Calle de los
Castros Numeros
20, Col. Américas
C.P. 68056
Oaxaca, Oax.

(52) 513 51 65
513 51 31
513 51 27

Carlos Felgueroso
Gobernador
Votador Adjunto

www.votistas.org



es contrario a lo establecido en el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, que establece: "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso". En consecuencia, es procedente solicitar al ciudadano MAXIMINO BARRIOS ORTÍZ, Síndico Suplente de San Mateo Yucutindoo, devuelva el pagaré en mención a la quejosa ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ, al haber sido sancionada con el arresto correspondiente. -----

Desprendiéndose de todo lo anterior, la responsabilidad administrativa en que incurrieron los citados servidores públicos, al dejar de observar lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que dice: "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas, I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia

Residencia

Calle de los
Santos Puentes
No. 24, Apto. 101
C.P. 68000
Santo, Oax.

01 503 51 85
01 503 51 01
01 503 51 97

Calle Figueroa
Sección
San Mateo Yucutindoo

01 503 51 85



de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comision...". -----

Finalmente y tomando en consideracion que de las constancias que integran el expediente en estudio se tiene que en la Agencia del Ministerio Publico de la Mesa V de Responsabilidades de la Procuraduria General de Justicia, se integra la indagatoria numero 4736 (S.C.)2004, iniciada con fecha veintinueve de mayo del presente año, por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, LESIONES DOLOSAS y DEMAS QUE RESULTEN, cometidos en agravio de ISABEL SANCHEZ GOMEZ y AGUSTINA GOMEZ SARMIENTO, por parte de JUAN SARMIENTO SARMIENTO, VENANCIO NICOLAS, JUAN NICOLAS, JOSE SARMIENTO, PEDRO SARMIENTO, ADELFO SARMIENTO, BASILIO GOMEZ ORTIZ, ANTONIO GOMEZ GOMEZ, SERGIO GOMEZ, APOLINAR SARMIENTO, JUAN ORTIZ, BEDA NICOLAS y RODRIGO ORTIZ; solicites la colaboracion del Procurador General de Justicia del Estado para que gire instrucciones a quien corresponda y se realicen las diligencias correspondientes en la citada Averiguacion Previa, determinandose el ejercicio o no de la accion penal a la mayor brevedad posible por haber excedido el termino legal para su determinacion. -----

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo ademàs en los articulos 108, 109, 110, 111 y demàs relativos del Reglamento Interno de esta Comision, es procedente emitir al ciudadano Presidente Municipal de Zapotitlan del Rio, Sola de Vega, Oaxaca, las siguientes: -----

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA. Amoneste a los ciudadanos JUAN SARMIENTO SARMIENTO, VENANCIO NICOLAS SARMIENTO, JUAN NICOLAS

Presidencia

Calle de los
Andres Munizos
30, Col. America
C.P. 68030
Oaxaca, Oax.

☎ 013 51 85
113 51 91
013 51 97

Carta Folgueros
Salazar
Asesor Adjunto

www.munizos.com



SARMIENTO, JOSÉ SARMIENTO REYES y PEDRO SARMIENTO SARMIENTO, el primero Agente de Policía y los últimos policías de la comunidad de Benito Juárez, San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, involucrados en las violaciones a derechos humanos en agravio de ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ y AGUSTINA GÓMEZ SARMIENTO. -

SEGUNDA. Se aperciba y amoneste al ciudadano MAXIMINO BARRIOS ORTÍZ, Síndico Suplente de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, para que en lo subsecuente se abstenga de imponer sanciones en forma arbitraria, y en caso de existir hechos probablemente delictuosos cumpla con su función de auxiliar del Ministerio Público, establecida en el artículo 51 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca. -----

TERCERA. Se ordene al ciudadano MAXIMINO BARRIOS ORTÍZ, Síndico Suplente de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, para que devuelva a la quejosa ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ, el pagaré que firmó con motivo de la multa que le fue impuesta. -----

CUARTA. Programe cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los integrantes de ese H. Ayuntamiento, servidores públicos municipales y autoridades auxiliares que componen el municipio de Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, y así conozcan los derechos fundamentales de las personas y su aplicación. -----

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
219, Col. Amalio
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

01 513 51 85
513 51 91
513 51 97

Carlos Figueroa
García
Vicario Adjunto

www.iaiaa.org



fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida. -----

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos. -----

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince día hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. -----

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de

Residencia

Calle de los
Derechos Humanos
100 Cal. Américo
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

01 915 51 85
01 915 51 91
01 915 51 97

Doc. Fejorinos
Golazov
Mata Ajerio

www.cedho.oax



Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procedase a notificar la presente Recomendación a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo y en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita se da por concluido el presente expediente y en su oportunidad envíese al archivo para su guarda y custodia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron y firman el Doctor **SERGIO SEGRESTE RÍOS**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, y el Licenciado **MIGUEL ANGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Visitador General. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
240, Col. Amalco
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(52) 913 51 80
913 51 91
913 51 87

Carla Figueroa
Salazar
Visitador Ajeno

www.cedho.org.mx